



RESOLUCIÓN No. CSJCAR24-389
11 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la Resolución No. CSJCAR24-310 del 25 de abril de 2024”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los artículos 134 modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017¹, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los servidores judiciales de carrera podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, bien sea por razones de seguridad, por razones de salud, razones del servicio, recíprocos y de servidores de carrera.
2. Mediante la Resolución CSJCAR24-310 notificada el 10 de mayo de 2024, esta Corporación emitió concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera a la doctora Luisa Fernanda Ríos Martínez identificada con cédula de ciudadanía 1.053.836.107, como secretaria en propiedad del Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá - Boyacá, para el mismo cargo en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas.
3. A través de escrito recibido el 27 de mayo de 2024, la doctora Ríos Martínez interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución CSJCAR24-310, para lo cual expuso lo siguiente:
 - No es posible exigir calificación integral de servicios, por la totalidad del año 2023, puesto que durante dicho año laboró únicamente del 01 de abril al 31 de diciembre de 2023, en el Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá, despacho en el cual está su cargo en propiedad.
 - Indicó que, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2023 al 31 de marzo del mismo año, no laboró en ningún otro despacho judicial, sino que se encontraba disfrutando de una licencia no remunerada concedida en la Resolución 17 del 03 de octubre de 2022, con el fin de adelantar estudios de posgrado fuera del país.
4. Para la procedencia del recurso de reposición y/o apelación, la Ley 1437 de 2011 establece los siguientes:
 - a. **Impugnabilidad del acto:** Es claro que el acto administrativo impugnado admite el recurso de reposición y/o apelación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 25 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017.
 - b. **Oportunidad:** El artículo 76 ibidem, dispone que los recursos de reposición y apelación “deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”, en este asunto, se tiene que la Resolución CSJCAR24-310, fue notificada el 10 de mayo de 2024 y el recurso fue interpuesto el 27 de mayo de 2024, décimo (10º) día hábil después de su notificación, es decir, dentro del plazo legal.
 - c. **Formalidad del recurso:** Como lo dispone el artículo 77 de Ley 1437 de 2011, la única formalidad a exigir para tramitar el presente recurso recae en la presentación del escrito dentro del término legal por parte del interesado, su representante o apoderado

¹ “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”.

debidamente constituido, con sustentación de los motivos de la inconformidad, como se evidencia en este asunto.

d. Legitimación: La servidora judicial se encuentra legitimada para discutir el contenido del acto por cuanto en él que se decidió de fondo una situación particular que le afecta.

5. Verificación del requisito para la procedencia del concepto favorable de traslado de servidores de carrera, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, objeto de la inconformidad:

- La emisión de concepto favorable de **traslado como servidor de carrera**, se cimenta en los parámetros fijados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y, los artículos 12 y 13, 17 y 24 del citado acuerdo, estos dos últimos modificados por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022.
- En el examen de acreditación del requisito del artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754, en la resolución recurrida, se indicó lo siguiente:

“Sin embargo, la servidora judicial no acreditó en debida forma el requisito de la última calificación integral de servicios del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado, considerando que aportó un formato de calificación del año 2023, por el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2023, que corresponde a una calificación parcial por lo cual, no podrá ser tenido en cuenta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo previsto en el artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 20162, el periodo de calificación de los servidores judiciales es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, cuya consolidación se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del periodo anual respectivo.

En el presente caso, la solicitante del traslado laboró en dos despachos judiciales, cuyos superiores funcionales deberán elaborar el informe de la calificación por el periodo efectivamente laborado en cada despacho y corresponderá al superior funcional del despacho donde esté nombrada en propiedad la empleada, consolidar la calificación con el o los informes que le remitan quienes ejercieron como superiores funcionales del periodo a evaluar, como lo señala el artículo 20 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 ...”

- Visto lo anterior, se observa que por error en el examen de los documentos adjuntos a la solicitud de traslado, esta Corporación perdió de vista que la Resolución 17 del 03 de octubre de 2022 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, concedió licencia para adelantar estudios de *“Maestría en la Universidad de Valencia – España”* y no para ocupar otro cargo en la Rama Judicial.
 - Así las cosas, la calificación aportada para el periodo del 1 abril al 31 de diciembre del año 2023, ciertamente es una calificación integral, debido a que, durante 1 enero al 31 marzo del mismo año, la servidora judicial no se encontraba laborando en otro cargo en la Rama Judicial, sino fuera del país adelantando estudios de posgrado.
6. Estudiados los argumentos de inconformidad de la doctora Luisa Fernanda Ríos Martínez, se observa que éstos logran desvirtuar los fundamentos jurídicos que sustentan el concepto desfavorable de traslado emitido con la Resolución No. CSJCAR24-310, al cumplir con la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y, concretamente, el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.
7. Conforme a lo expuesto y, en virtud del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura repondrá la decisión adoptada con la Resolución CSJCAR24-310 y se emitirá concepto favorable de traslado como secretaria del Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá - Boyacá, para el mismo cargo en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

